

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y detencion de Rafaél Calle, vecino de Miraveche, presunto reo del robo ejecutado en la noche del 25 al 26 de Mayo último en la casa de José Pinedo, vecino de Caranca (Alava), y de las señas que se expresan, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 2 de Agosto de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan

Edad 57 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba y pelo muy claro, cara larga y delgada, lleva pantalon con rodilleras y chaqueta de paño pardo, gorra negra de piel y calza borceguies.

Circular.

No habiendo los pueblos que á continuacion se expresan ingresado en la depositaria de fondos carcelarios del partido de Castrogeriz, las cantidades que á cada uno corresponden segun la relacion adjunta y que han debido satisfacer en los primeros dias del mes de Julio último para atender al socorro y manutencion de los presos pobres de la cárcel del referido partido, me veo en la precision de recordarles este servicio y de conminar á cada uno de los deudores con la multa de 10 escudos, si dentro de ocho dias contados desde la fecha del

Boletín en que este anuncio se inserte no dan parte de haber salisfecho sus adeudos. Burgos 1.º de Agosto de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

1.º trimestre del año económico de 1867 á 1868.

Relacion de los pueblos de este partido judicial que se hallan en descubierto del pago que han debido efectuar en los primeros dias del corriente mes para socorro de los presos pobres de esta cárcel.

PUEBLOS.	DÉBITOS. Esc. Mil.s
Arenillas de Riopisuerga....	14,642
Barrio de Muño.....	5,282
Belbimbre.....	5,566
Castellanos de Castro.....	4,040
Castrillo Matajudios.....	5,502
Castrillo Murcia.....	9,594
Itero del Castillo.....	7,238
Iglesias.....	11,950
Yudego y Villandiego.....	12,707
Los Balbases.....	22,889
Melgar de Fernamental.....	59,046
Padilla de Abajo.....	11,781
Palacios de Riopisuerga.....	5,705
Palazuelos junto á Pampliega.....	5,725
Pampliega.....	6,559
Pedrosa del Principe.....	10,856
Pedrosa del Páramo.....	7,910
Revilla Vallegera.....	15,717
Sasamon.....	18,766
Tamaron.....	4,965
Villamedianilla.....	4,292
Villanueva Argaño.....	4,121
Villasandino.....	20,870
Villasidro.....	5,285
Villaveta.....	8,165
Total.....	258,765

Castrogeriz 27 de Julio de 1867. = El Recaudador, Manuel Lanchares.

NOTA. El pueblo de Itero del Castillo adeuda del año de 1865 á 1866, un escudo 900 milésimas.

El mismo id. del 66 al 67, 17 escudos 200 milésimas.

Castrillo Matajudios id. del 66 al 67, 2 escudos 300 milésimas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Algunos Ayuntamientos correspondiendo celosos á la invitacion que esta oficina les dirijió en circular publicada en el Boletín 26 de Julio último, han concurrido ya, é ingresado en Tesorería sus respectivos cupos de las Contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos del primer trimestre corriente. Consta á la Administracion que muchos otros empezaron la cobranza en los últimos dias del mismo Julio y los que no lo hicieron entonces, deber suyo es, haberla empezado en el dia de ayer, por consecuencia se les encarga que sin levantar mano la terminen é ingresen sus productos en Tesorería, porque el dia 10 saldrán comisionados contra los que aparezcan en descubierto.

Burgos 2 de Agosto de 1867. = Agustín Genon.

Aunque pocos, aparecen algunos Ayuntamientos en descubierto de la presentacion de los repartos adicionales del décimo por 100 sobre las Contribuciones Territorial y Subsidio del corriente año económico, y se les advierte, que el dia 8 del actual saldrán plantones á costa de los Alcaldes á recoger los que fallen.

Burgos y Agosto 1.º de 1867. = Agustín Genon.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de Julio y Agosto á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El Director pasará la solicitud á la Secretaria á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de exámen, y hecho esto el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Ba-

chillerato en Artes serán dos, consistiendo cada una en un exámen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Retórica y Poética: el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en exámen de Geografía, Historia general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Ética y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de Matemáticas, Física, Química é Historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen. Cuando no fuere posible constituir Tribunal con Catedráticos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren Licenciados ó Bachilleres en aquella, y si no los hubiera el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá ántes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaria un pliego de papel del sello 8.º que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico y Agrimensor y Tasador

de tierras serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traduccion correcta del francés.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los Jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificacion de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, segun la votacion definitiva.

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina y del número de alumnos, así externos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la poblacion hubiera mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó despues de ampliar la instruccion si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditarse haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaria del Instituto un mes ántes de abrir el establecimiento el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que se exigen para ser Catedrático de Instituto), un catálogo de los medios de enseñanza con que cuenta y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el

número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ámbos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Direccion general de Instruccion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 dias antes de abrirse la matricula, presentarán en la Secretaria del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matricula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matricula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO XII.

De la matricula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matricula á sus

alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 158. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 159. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados, se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 145. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

CAPÍTULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 152 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 500 escudos segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la en-

señanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de 15 dias, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofia y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio, y previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exi-

gen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquia, ser fiel á la Reyna Doña ISABEL II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no es lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difundan doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos oyendo antes su dictamen.

13. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10.º de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones

que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Dirección general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pensión.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del artículo 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seculares bastón de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gil Diez, natural de Torrejoncillo, fabricante de paños, de treinta y ocho años de edad, á Francisco Donaire Viquez, natural de Velez, Málaga, labrador, de cuarenta y ocho años, á Manuel Fraile Martin, natural de Carbajales, herrero, de treinta y seis años, y á Agustín Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, labrador, de cuarenta y dos años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado con otros confinados del Presidio de esta Capital la noche del doce al trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y no haciéndolo se les declarará por rebeldes y contumaces y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose las demás diligencias que se practiquen, así como tambien los autos con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin María Feijóo. —Por mandado de Su Sria., Tomás Gimenez.

D. Victor Gil Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, segundo suplente del Juez de Paz y encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Perez Hernandez, natural de Martiano en la Provincia de Avila, hijo legítimo de Juan y Petronila, soltero, sin oficio, de treinta y seis años de edad, y Pedro Casanoba Hernandez, natural de Arjonilla, en la Provincia de Jaen, hijo de Santiago y Baltasara, soltero, de treinta y cuatro años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado del Presidio de esta Capital en la mañana del doce de Julio

actual, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia y no haciéndolo se les declarará por rebeldes y contumaces y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose las demás diligencias que se practiquen, así como tambien los autos con los estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Victor Gil Sanchez. —Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios particulares.

Alcalda constitucional de Pradoluengo.

Se halla detenido y custodiado en este pueblo desde los últimos dias del mes de Junio próximo pasado un novillo de dos años, alzada regular, lompardo, corniancho, despuntada la oreja derecha, oreja en la izquierda y muesco por delante. El que se creyese dueño de estas reses, puede presentarse ante el Alcalde que suscribe, y le será entregada, previo pago de los gastos originados en la custodia y manutención de la misma.

Pradoluengo 30 de Julio de 1867. — Hipólito Simón Zafra.

LA PALMA.

Bajo este título se acaba de abrir en la Plaza Mayor, núm. 24, una Fábrica de chocolates elaborados á brazo, y tanto por los buenos géneros que se emplean para su elaboración, como por los acreditados operarios que lo trabajan, salen los chocolates inmejorables, para poder dar gusto á los paladares más esquisitos. 1—4

Se renuncia la Escribanía de actuaciones que desempeña D. Hermógenes Parra en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz. Si alguna persona que se encuentre adornada de las cualidades que se requieren la desea, puede entenderse con su dueño, quien le facilitará los datos que le convengan. 2—2

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 8—12

Leña para hacer carbon.

Se vende en público remate el día 1.º del próximo Setiembre un tajon de leña de roble y encina del monte de la Granja de Ontoria de Rio-franco, distante tres leguas de la estacion de Quintana la Puente y dos de la de Villodrigo. Las personas que quieran interesarse en la compra podrán pasar el citado dia á dicha Granja, que es donde se ha de celebrar el remate. 1—4

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colones, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota. — Tambien se venden tijeras de última invención para esquila ganado lanar. 20—30

AVISO Á LOS BURGALESES.

En Brivesca hay carruajes para el Santuario de Santa Calsida á precios convencionales y económicos.

Parador de Labarga. 6—6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.